



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2018-00087-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON ALFONSO NIÑO ROJAS
DEMANDADO: CERÁMICA ANDINA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2018-00087-00**, informándole que el Curador Ad-litem designado a la sociedad **CERAMICA ANDINA LTDA.**, con escrito que antecede, manifiesta que no acepta el cargo, toda vez que en la actualidad actúa en más de 5 procesos. Igualmente le informo que los términos estaban suspendidos, debido a la pandemia por todos conocidos denominada COVID-19. Pasa para proveer al respecto

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CAMBIO DE CURADOR AD-LITEM

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem a la doctora **FLOR DE MARIA RINCON BARON**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Juzgado Tercero Laboral
RESUELVE:

1°.-**RELEVAR** del cargo de Curador Ad-litem a la doctora **FLOR DE MARIA RINCON BARON**, y en su lugar se designa a la doctora **MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarrearán las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

2°.-**LIBRAR** por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00051-00
ACCIONANTE: HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 04 de septiembre de 2020; haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta – Norte de Santander, que fue enviado desde la bandeja de salida del correo electrónico juancastronorman1968@gmail.com a la bandeja de entrada de la cuenta oficial de correo electrónico del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta – Norte de Santander j01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, destinada a obtener las copias de los documentos pertenecientes a diecinueve (19) incidentes de desacato contra MEDIMAS EPS SAS, donde se impuso en su contra, diecinueve (19) sanciones de multa; que posteriormente fueron usados para adelantar diecinueve (19) Procesos de Cobro Coactivo.
- Los documentos solicitados, corresponden a 19 incidentes de desacato tramitados dentro del mismo número de acciones de tutela contra MEDIMAS EPS SAS, que fueron fallados en su contra y en donde se impuso sanciones de multa en contra del actor, según se reporta por el Abogado Ejecutor que adelanta diecinueve (19) Procesos de Cobro Coactivo. Dichos documentos corresponden a:
 1. 540014105001-2016-00081-00
 2. 540014105001-2016-00471-00
 3. 540014105001-2016-00498-00
 4. 540014105001-2016-00545-00
 5. 540014105001-2016-00561-00
 6. 540014105001-2016-00620-00
 7. 540014105001-2017-00059-00
 8. 540014105001-2017-00083-00
 9. 540014105001-2017-00103-00
 10. 540014105001-2017-00198-00
 11. 540014105001-2017-00201-00

12. 540014105001-2017-00289-00
13. 540014105001-2017-00444-00
14. 540014105001-2017-00548-00
15. 540014105001-2017-00574-00
16. 540014105001-2017-00625-00
17. 540014105001-2017-00632-00
18. 540014105001-2018-00481-00
19. 540014105001-2018-00537-00

- La expedición de copias solicitada en Derecho de Petición, no hace parte de ningún trámite que en ejercicio al debido proceso dentro de las Acciones de Tutela; razón por la cual, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, debe dar cumplimiento al derecho fundamental establecido por el Artículo 23 superior en los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.
- El 21 de octubre de 2020, reiteró mediante correo electrónico la solicitud de copias correspondientes al incidente de desacato dentro del radicado 2016-00081, 2016-00471, 2016-00498, 2016-00545, 2016-0561, 2016-000620, 2017-00059, 2017-00083, 2017-00103. 2017-00198, 2017-00201, 2017-00289.
- El 28 de octubre de 2020, reiteró mediante correo electrónico la solicitud de copias correspondientes al incidente de desacato dentro del radicado 2017-00444, 2017-00548, 2017-00574, 2017-00625, 2017-00632, 2018-00481, 2018-00537.
- El 18 de enero de 2021, reiteró por segunda vez mediante correo electrónico la solicitud de copias correspondientes al incidente de desacato dentro del radicado 2016-00081, 2016-00081, 2016-00471, 2016-00498, 2016-00545, 2016-0561, 2016-000620, 2017-00059, 2017-00083, 2017-00103. 2017-00198.
- El 19 de enero de 2021, reiteró por segunda vez mediante correo electrónico la solicitud de copias correspondientes al incidente de desacato dentro del radicado 2017-00289. 2017-00201. 2017-00444, 2017-00548, 2017-00574, 2017-00625, 2017-00632, 2018-00481, 2018-00537.
- El Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, nunca comunicó la existencia de requisitos adicionales que debieron haber sido cumplidos por el peticionario para que se procediera a la entrega de las copias solicitadas.
- Desde el día en que radiqué el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud de expedición de copias; situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

2. PETICIONES

A partir de los hechos sintetizados en referencia, la parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y haga entrega de las copias solicitadas, correspondientes a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela referenciadas.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Una vez se admitió la presente acción constitucional, se corrió traslado de la misma y se le solicitó el respectivo informe al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, este dio respuesta en los siguientes términos:

- En primer lugar la petición del actor se atendió de manera general con oficio 00446 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se le entregó copia de los 7 incidentes en los que se profirió sanción en su contra, radicados 2017-00059, 2016-00545, 2016-00561, 2016-00620, 2017-00083, 2017-00201 y 2017-00444, además de 2 incidentes adicionales en los que nunca fue parte, radicados 2018-00481 y 2018-00537.
- Precisó que en la referida comunicación se le informó también sobre la petición elevada a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se efectuara el Desarchivo de los diez (10) radicados restantes, 2017-00289, 2017-00548, 2016-00081, 2016-00498, 2017-00198, 2017-00103, 2017-00632, 2017-00625, 2016-00471 y 2017-00574 y posteriormente digitalizarlos.
- Así mismo, se atendió allí el punto relacionado con la vinculación solicitada a cada uno de estos trámites, explicándole que el tema fue resuelto a través de la acción de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta del 28 de septiembre de 2020, radicado 2020-00205, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior el 17 de noviembre de 2020, en las que se estimó que existía hecho superado por cuenta de las inaplicaciones de las sanciones. Se corrió traslado y se le entregó copia del traslado que hizo el Despacho a la Oficina de Cobro coactivo, de la solicitud de los autos mediante los cuales se dio cumplimiento a la inaplicación de las multas, exceptuando los radicados N° 2018-00481 y 2018-00537 en donde él no fue sancionado, y el radicado N° 2017-00198 que sí se le suministró por haberse recibido mediante correo electrónico.
- Señaló que se absolvieron también los dos interrogantes planteados por el tutelante, y se concluyó la comunicación indicando que solo restaba la entrega de los 10 expedientes antes mencionados.
- Posteriormente, el 3 de febrero de 2021 a las 6:12 pm se le envió copia de cuatro incidentes, radicados 2017-00632, 2017-00548, 2016-00471 y 2017-00574, y sobre ellos el señor tutelante acusó recibido en correo del 4 de febrero de 2021 a las 5:56 p.m. e indicó que le restan por recibir los radicados 2016-00081, 2016-00498, 2017-00103, 2017-00289 y 2017-00625.
- Respecto a aquellos, y atendiendo correo electrónico recibido el día de hoy a las 7:45 a.m. se le informa al tutelante en correo electrónico enviado a las 2:30 p.m. que, reiniciada la jornada de digitalización de los expedientes, conforme a los permisos que otorga la Oficina de Seguridad y contando con los expedientes, se le entregará la copia peticionada a más tardar el 16 de febrero de 2021, y se le señalan los motivos por los cuales no es posible responder su requerimiento con más prontitud.
- Conforme a lo anterior, considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida en que la respuesta dada al actor cumple con los requisitos de ser clara, concreta y de fondo, y al no haberse podido entregar parte de las copias de los expedientes de forma inmediata, se le han explicado las razones y progresivamente se le han ido enviando, en la medida en que la capacidad de respuesta de los empleados del Juzgado lo ha permitido.
- Al respecto, manifestó que, sin descuidar las funciones propias del Despacho, esto es, tramitar acciones constitucionales, lo que incluye incidentes de desacato, audiencias, y trámites de los procesos ordinarios y ejecutivos, sólo ha sido posible que dos empleados apoyen la digitalización de los expedientes, ya que no padecen de comorbilidades, labor que desempeñan una vez por semana y de manera individual y aislada, lo que no les permite atender otras

funciones en forma simultánea por el cuidado y la supervisión que se debe tener con los expedientes y los equipos de digitalización, circunstancia esta a la que se aúna, que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales carecen del escribiente dentro de la planta de personal, lo que significa que las funciones que normalmente desempeña ese cargo en otros Juzgados, deben ser redistribuidas entre los empleados.

- Ahora, en el evento de considerar señora Juez que a pesar de ello se encuentra aún vulnerado el derecho de petición, le solicito otorgue un plazo superior a las 48 horas y que a su criterio y por las limitaciones que se tienen en el Despacho, permita culminar la digitalización de los seis (6) expedientes de incidente de desacato que aún no se le han enviado al señor tutelante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ**, al no entregarle las copias de los incidentes de desacato solicitadas el 04 de septiembre de 2020.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir y cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ** quien presentó el derecho de petición ante la autoridad judicial accionada, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho fundamental de petición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-206 del 2018, estableció lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición

¹ Sentencia T-435 de 2016

elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.”

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo que se refiere a la obligación que tienen las autoridades de emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a lo solicitado por el administrado, existiendo para ello un término legal establecido que debe ser cumplido.

4.5. Del derecho de petición ante autoridades judiciales

Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011, manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada

dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)."

4.6. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”²

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y los precedentes jurisprudenciales citados, se debe determinar si este Despacho debe determinar si el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ**, al no entregarle las copias de los incidentes de desacato solicitadas el 04 de septiembre de 2020.

Lo primero que debe establecerse es que si bien la presenta acción se incoa en contra de una autoridad judicial por la presunta vulneración del derecho de petición, lo cierto es que la solicitud formulada por el actor está dirigida a un trámite administrativo, pues se refiere a la obtención de copias de incidentes de desacato que se tramitaron con ocasión de las acciones constitucionales que cursaron en ese Despacho Judicial, por lo que su resolución debe ajustarse a las normas generales que regulan el derecho de petición.

En cuanto a ello, debe precisarse que desde la declaratoria de la emergencia sanitaria los términos para resolver los derechos de petición deben ajustarse a lo establecido por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020. Con la implementación de esta normatividad de forma temporal, se busca sortear las dificultades y limitaciones propias de la pandemia que nos ha obligado a adoptar medidas de cuarentena y aislamiento conforme a las reglamentaciones de las autoridades nacionales y territoriales. Máxime, cuando en algunas entidades del sector público se ha dispuesto, como regla general el trabajo en casa, por lo que su aplicación tiene como finalidad que se logre cumplir con la obligación de dar respuesta las peticiones pese a la contingencia.

De esta manera, el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020 ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

² Sentencia T-086 de 2020

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

En específico, se tiene que el artículo 114 del C.G.P., regula lo concerniente a la expedición de copias de los expedientes y señala lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Al examinar las pruebas allegadas con la presente acción constitucional, se verifica que el señor **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ**, el día 04 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico presentó escrito ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, solicitando su vinculación como sujeto procesal dentro de 19 incidentes de desacato³

Así mismo, al examinar el contenido del documento remitido que se incorporó en el anexo 1 del expediente digital⁴, se puede constatar que además de la solicitud de integración, le solicitó a la autoridad judicial accionada la entrega de las piezas procesales

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeWNzYYGJVMtJwSQVvYvLABBo79WONqjdXNgxAG7awePA?e=UfbZV3

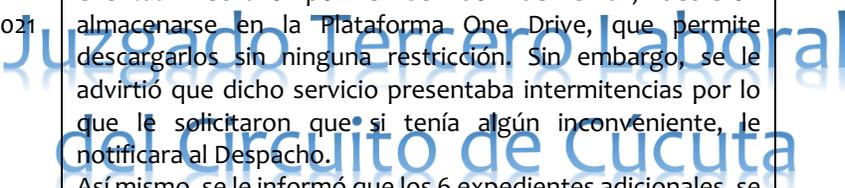
⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EFPPrifOrJNKjirHLQoZyBABAf8kcl0ZYM3vMbUP4AICig?e=hlyGgR

de los incidentes de desacato radicados 2016-00081; 2016-00471; 2016-00498; 2016-00545; 2016-00561; 2016-00620; 2017-00059; 2017-00083; 2017-00103; 2017-00198; 2017-00201; 2017-00289; 2017-00444; 2017-00548; 2017-00574; 2017-00625; 2017-00632; 2018-00481; y, 2018-00537.

De esta manera, se tiene que el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, tenía la obligación de entregarle al actor las copias solicitadas dentro del término señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, por tratarse de un trámite administrativo; por lo que contaba con un plazo de 20 días, prorrogable a otros 20 días más, los cuales se extendían hasta máximo el 03 de noviembre de 2020. Vale resaltar que, en la expedición de estas, conforme lo establece el artículo 114 del CGP, deben utilizarse los medios tecnológicos disponibles.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la autoridad accionada con la respuesta a la presente acción constitucional, se advierte lo siguiente:

| FECHA | ACTUACIÓN | COPIAS SUMINISTRADAS |
|------------------|---|---|
| 28 enero de 2021 | <p>Mediante oficio N° 0446 de 28 de enero de 2012, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, remitió una primera respuesta a la petición formulada por el accionante.</p> <p>Se le indicó que “En atención a los correos electrónicos recibidos el día 18 de enero de 2021, y bajo la gravedad de juramento, me permito informarle en primer lugar que no ha sido posible atender su(s) petición(es) con mayor celeridad, en la medida en que, conforme a los archivos dispuestos por el Juzgado para registrar los procesos asignados y peticiones recibidas en torno a todos los trámites, entre el mes de junio y diciembre de 2020, se han recibido por reparto 52 procesos ordinarios, 26 ejecutivos, 216 acciones de tutela, 2 habeas corpus, y peticiones derivadas de ellos, 227 en los ordinarios, 924 en ejecutivos, 50 en acciones de tutela y 137 en incidentes de desacato, entre ellas, las que previamente ha elevado usted, aunado ello a la carencia de personal de planta con la suficiente disponibilidad de tiempo sin afectar las funciones propias de su cargo y sin comorbilidades que les impida por instrucción del Consejo Superior de la Judicatura asistir a la sede del Juzgado a realizar la búsqueda de los expedientes peticionados y de los registros que permitan ubicarlos.”</p> | <p>1. 2017-00059 2. 2016-00545 3. 2016-00561 4. 2016-00620 5. 2017-00083 6. 2017-00201 7. 2017-00444 8. 2018-00481 9. 2018-0053</p> |
| | <p>Se le entregó copia digitalizada de los siguientes expedientes: 1. 2017-00059 2. 2016-00545 3. 2016-00561 4. 2016-00620 5. 2017-00083, 6. 2017-00201 7. 2017-00444 8, 2018-00481 y 9. 2018-0053.</p> <p>Así mismo, se le informó que respecto a los diez (10) radicados restantes, 2017-00289, 2017-00548, 2016-00081, 2016-00498, 2017-00198, 2017-00103, 2017-00632, 2017-00625, 2016-00471 y 2017- 00574, se ofició a la Dependencia de Archivo con el fin de que sean entregados al Juzgado para su digitalización, y se le entrega copia de la comunicación con el comprobante de envío (archivos 108 y 110).</p> <p>Igualmente, se corrió traslado de la petición conforme al artículo 21 C.P.A.C.A., para que sea el abogado executor del consejo superior de la judicatura, quien le suministre copia del acto administrativo proferido para dar cumplimiento a las inaplicaciones de las multas impuestas en su contra en los radicados de la referencia, excepto en los N° 2018-00481 y 2018-00537 en donde usted no fue sancionado</p> | |
| 28 enero de 2021 | El Juzgado accionado a través de correo electrónico corrió traslado a la Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Cúcuta, de la petición formulada por el actor, relativa la obtención de copias de actos administrativos proferidos por esa | |

| | | |
|------------------|--|---|
| | dependencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del CPACA. | |
| 28 enero de 2021 | La Abogada Ejecutora de Cobro Coactivo Dirección Seccional de Administración Judicial – Cúcuta, dio respuesta al juzgado accionado en los siguientes términos: <i>“Me permito informarle que tenemos conocimiento de dichas solicitudes en cuanto a los actos administrativos y al trámite dado a cada uno de los procesos de cobro coactivo en contra de HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ, puesto que dicho señor ha elevado a esta oficina solicitudes en similar sentido; las cuales comprenden no sólo aquellas en las que su Despacho impuso la sanción sino que son más de 30 procesos. Es por esto que estamos en trámite de ubicación de los expedientes a fin de dar respuesta oportuna.”</i> | |
| 02 febrero 2021 | Mediante oficio DESAJCUO21-YC000055 del 01 de febrero de 2021, la Coordinadora de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Cúcuta, envió los procesos que se encontraban archivados en esa dependencia, que corresponden al trámite de acciones constitucionales e incidentes de desacato: <ol style="list-style-type: none"> 1. 2017-00289 2. 2017-00548 3. 2016-00081 4. 2016-00498 5. 2017-00198 6. 2017-00103 7. 2017-00632 8. 2017-00625 9. 2016-00471 10. 2017-00574 | |
| 03 febrero 2021 | El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA , remitió correo electrónico al accionante copia digitalizada de cuatro de los expedientes de incidentes de desacato solicitados. Se le indicó que debido al tamaño de los archivos, y su eventual rechazo por el servidor de Gmail, debieron almacenarse en la Plataforma One Drive, que permite descargarlos sin ninguna restricción. Sin embargo, se le advirtió que dicho servicio presentaba intermitencias por lo que le solicitaron que si tenía algún inconveniente, le notificara al Despacho. Así mismo, se le informó que los 6 expedientes adicionales, se le remitirán una vez se tuvieran disponibles. | <ol style="list-style-type: none"> 1. 2017-00632 2. 2017-00548 3. 2016-00471 4. 2017-00574    |
| 04 febrero 2021 | El señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ , acusó el recibo de la comunicación dirigida por el juzgado en mención. Y le indicó que aún se encontraba pendiente la entrega de los expedientes siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. 2016-00081 2. 2016-00498 3. 2017-00103 4. 2017-00198 5. 2017-00289 6. 2017-00625 | |
| 08 febrero 2021 | El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA , le informó al actor lo siguiente: <i>“...reanudada el día de hoy la jornada de digitalización de los expedientes, atendiendo los permisos solicitados y otorgados por la Oficina de Seguridad de la Dirección Seccional de Administración Judicial, y contando ya con los expedientes que estaban en custodia de la Dependencia de Archivo de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, en aplicación al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó la Ley 1437 de 2011, me permito informarle que a más tardar el día 16 de febrero de 2021 se le estarán enviando las copias de los seis incidentes que relaciona.</i> <i>Lo anterior, atendiendo a que, como se le explicó someramente en oficio 00446 del 28 de enero de 2021, se están respondiendo</i> | |

| | | |
|-----------------|--|--|
| | <i>las solicitudes por turno, aunado a que las comorbilidades de parte del personal del Juzgado limitan la capacidad de respuesta para hacer presencia en el Despacho, digitalizar los expedientes, atender además la restante carga laboral que se continúa recibiendo y despachando por cuenta de acciones de tutela, incidentes de desacato, audiencias, y trámites de procesos ordinarios y ejecutivos.”</i> | |
| 08 febrero 2021 | El actor dio respuesta a la anterior comunicación reiterando la petición de expedición de copias digitales de los expedientes de incidentes de desacato contra MEDIMAS EPS; indicando que a la fecha no ha recibido corresponden a los siguientes radicados: 1. 2016 - 00081. 2. 2016 - 00498 3. 2017 - 00103. 4. 2017 - 00198. 5. 2017 - 00289. 6. 2017 - 00625. | |

De acuerdo con lo anterior, es indudable que existió por parte del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, una vulneración al derecho de petición del accionante en la medida que no se le dio una respuesta de fondo a la solicitud de copias dentro del término señalado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Sin embargo, desde el 28 de enero de 2021 y hasta la fecha la autoridad judicial accionada ha adoptado medidas para remediar tal circunstancia, debido a que se constata efectivamente que:

- a) Dio una respuesta de fondo a la petición de copias de los expedientes radicados N° 2017-00059, 2016-00545, 2016-00561, 2016-00620, 2017-00083, 2017-00201, 2017-00444, 2018-00481, 2018-0053, 2017-00632, 2017-00548, 2016-00471 y 2017-00574, las cuales fueron entregadas de forma digital al peticionante a través de correo electrónico.
- b) Como quiera que no era posible la satisfacción plena del derecho de petición, debido a que algunos de los expedientes solicitados se encontraban archivados, realizó las gestiones pertinentes ante Coordinadora de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que esa dependencia remitiera los mismos e iniciara el proceso de digitalización.
- c) Así mismo, cumplió con la obligación de explicarle al peticionante las razones que le impiden entregar de forma inmediata la totalidad de las copias solicitadas, atendiendo a las dificultades que se presentan para ello, debido a las restricciones de ingreso de personal a las sedes judiciales que actualmente se encuentran vigentes conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el respectivo Consejo Seccionales; las cuales resultan válidas y razonables en la medida que se han adoptado atendiendo la capacidad institucional y para proteger la salud de los servidores judiciales.

Actualmente, se encuentra vigente el Artículo 1° del Acuerdo CSJNS21- 001 del 12 de enero del 2021 en lo referente al aforo por Despacho Judicial se estableció en un 20% como lo reza dicho artículo.

“ARTÍCULO 1°: PRESENCIALIDAD: Fijar en un veinte por ciento (20%), el aforo máximo permitido de presencialidad de funcionarios y empleados en los Despachos Judiciales, Centros de Servicios, Oficinas de Apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en los Distritos Judiciales de Norte de Santander y Arauca del 12 al 31 de enero de 2021, dejando en libertad a los directores de despacho para reducir el aforo al 0%. Cuando el cálculo del 20% de aforo sea inferior a 1 se entenderá que se permite el acceso a un funcionario o a un servidor del despacho.

En todo caso, el funcionario o servidor que haga presencia en el despacho, asumirá bajo su estricta responsabilidad haber diligenciado previamente el aplicativo Alissta,

donde ha manifestado que no presenta afectación o síntomas sospechosos que hagan presumir que se encuentra contagiado por COVID 19.

Para la asistencia presencial deberán cumplirse las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo PCSJA20- 11632 de 2020 y demás protocolos fijados por la Dirección Ejecutiva Nacional y Seccional. El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de servicio de su despacho o dependencia y, si es posible, estableciendo un sistema de rotación.”

En esos términos, no puede decirse, que existe una omisión injustificada y arbitraria por parte de la autoridad accionada, debido a que es obligatorio el cumplimiento de estas normas de aforo en las sedes judiciales; lo que obviamente, retrasa la prestación de los servicios al público.

- d) El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, en la respuesta remitida el 08 de febrero de 2021, cumplió con la obligación de indicarle al peticionante cuando se materializaría la respuesta de fondo a la petición de copias, debido a que se señaló que se requería hasta el 16 de febrero de 2021, para realizar la digitalización de los seis (6) expedientes faltantes; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que exige indicar las razones de la demora y el plazo razonable en que se resolverá.

Así pues, aunque resultó congruente que el accionante **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ** hubiere presentado la presente acción de tutela, la situación que dio lugar a la vulneración de su derecho fundamental de petición ha cesado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Por lo anterior, este Despacho considera que la petición consagrada en la acción de tutela, fue respondida y gestionada, razón por la cual, no existe objeto actual sobre el cual tutelar el derecho fundamental del actor. Por lo que este despacho declarará improcedente la misma.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que ha cesado la vulneración del derecho de petición del accionante y se adoptaron por parte del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, medidas para restablecer el goce del mismo en la forma descrita, se le

prevendrá para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para iniciar la tutela.

Así mismo, para garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental del accionante se le conminará para que una vez se cumpla el plazo indicado en la respuesta del 08 de febrero de 2021, para darle respuesta de fondo y completa al accionante **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ**, y le remita copia digitalizada de los expedientes radicados N° 2016-00081, 2016-00498, 2017-00103, 2017-00198, 2017-00289, 2017-00625; envíe constancia de ello a este Despacho Judicial.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto hay carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. PREVENIR al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para iniciar la tutela.

TERCERO. CONMINAR al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** para que una vez se cumpla el plazo indicado en la respuesta del 08 de febrero de 2021, para darle respuesta de fondo y completa al accionante **HERNÁN ALFONSO RODRÍGUEZ FLOREZ**, y le remita copia digitalizada de los expedientes radicados N° 2016-00081, 2016-00498, 2017-00103, 2017-00198, 2017-00289, 2017-00625; envíe constancia de ello a este Despacho Judicial.

TERCERO NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2021-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA GUEVARA CALDERON
MARIA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00038-00**, instaurada por las señoras **PATRICIA GUEVARA CALDERON** y **MARIA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA** en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00038/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, adscrito a la sociedad **COLMENARES Y COLMENARES ABOGADOS S.A.S**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por las señoras **PATRICIA GUEVARA CALDERON** y **MARIA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00039-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2021-00039-00**, seguida por el señor **PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO** contra la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CONCEDE TÉRMINO

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2021-00039-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO** contra la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSÉ MIGUEL GÓNZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JOSÉ MIGUEL GÓNZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JOSÉ MIGUEL GÓNZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00042-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00042-00**, instaurada mediante apoderada por el señor **FREDY ANDRES LEAL ANGARITA**, contra la sociedad **MEDMOVIL S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CONCEDE TÉRMINO

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2021-00042-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **MARTA ROSA VILLAMIZAR MATTOS**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. 

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor el señor **FREDY ANDRES LEAL ANGARITA**, contra la sociedad **MEDMOVIL S.A.S.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDMÓVIL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDMÓVIL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JOSÉ MIGUEL GÓNZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.



14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: N° 54-001-31-05-003-2021-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENE CARREÑO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial de Cúcuta, la cual quedó radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2021-00043-00, promovida por la señora **MARLENE CARREÑO** contra **PROTECCIÓN S.A.**, informándole que la misma fue remitida por falta de competencia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, pero al acceder al vínculo del expediente radicado N° 11001310502120200026600, se indica por parte de la plataforma one drive que se requiere permiso para tener acceso al mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUIERE PARA ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente requerir al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que en el término de la distancia, se sirvan conceder los permisos respectivos para tener acceso al expediente de la referencia, o en su defecto, se remita en un enlace sin restricciones o como archivo adjunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-REQUERIR al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que en el término de la distancia, se sirvan conceder los permisos respectivos para tener acceso al expediente de la referencia, o en su defecto, se remita en un enlace sin restricciones o como archivo adjunto, para los fines pertinentes.

2°.-LIBRAR el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA S. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: N° 54-001-31-05-003-2021-00044-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO TOLOZA ABELLA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN "COOPSUMIN",

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00044-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **MARIO TOLOZA ABELLA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN "COOPSUMIN"**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00044-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No aportó el poder conferido por el señor **MARIO TOLOZA ABELLA**, por lo que no tiene derecho de postulación para representarlo dentro del proceso.

2°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante.

3°.- No estimó la cuantía, la cual es necesaria para la fijación de la competencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

4. No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

5°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6º.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7º.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

8º.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea ^{Verbal}través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA S. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: N° 54-001-31-05-003-2021-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVA ZABALA DE OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00046-00, instaurada por la señora **ELVA ZABALA DE OSORIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2021-00046-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ELVA ZABALA DE OSORIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: N° 54-001-31-05-003-2021-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALENSANDRA CARALAYN CACERES CONTRERAS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.
SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00048-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ALENSANDRA CARALAYN CACERES CONTRERAS** contra la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** y la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00048- 00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante ni de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.

2°.- No estimó la cuantía, la cual es necesaria para la fijación de la competencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

3. No cumplió con lo exigido por el artículo 2° del artículo 25 del CPTSS, debido a que no indicó el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas.

4°.-El poder conferido al doctor **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, fue para demandar a la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S**, pero la demanda la instaura además contra la **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.**

5°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos 2., 3., 7., 8., 10., y 16., de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación. En el hecho 11., realiza transcripciones que no son admisibles en este acápite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P.

6°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

7°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no anexa el certificado de existencia y representación legal de la **CLINICA MEDICAL DUARTE**.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2018-00430** seguido por **DORA STELLA RANGEL MORA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2019.

En consecuencia y como hubo condena en costas se dispone este Despacho a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$2.228.313,68** equivalente al 4% de la condena impuesta que corresponde al retroactivo pensional liquidado en la sentencia segunda instancia en la hasta mayo de 2020 por la suma de **\$55.707.842**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de las costas de primera y segunda instancia de manera concentrada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018- 00492-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00492**, informándole que no se llevó a cabo la audiencia trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 12 de marzo de 2020, por problemas técnicos con el equipo de la Sala de Audiencias. Además, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Dicha suspensión se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente programar la hora de las **9:00 A.M., DEL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00023-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO: E.SE. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00023**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 04 de marzo de 2020, la cual no se realizó por problemas técnicos en la Sala de Audiencias. Además, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Dicha suspensión se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **3:00 P.M., DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00036-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GONZALEZ LIZARAZO
DEMANDADO: EMPRESA PALACE S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00036, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 11 de mayo de 2020, no se realizó como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, frente a la cual el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Dicha suspensión se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente. su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 A.M., DEL DÍA CINCO (05) DE MARZO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00345-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY AVELLANEDA PEÑARANDA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00345-00, informándole que **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE CONSTETACIÓN DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

RESUELVE

1°: **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

2°: **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, a nombre de **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

3°: **SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA 25 FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L**

3°: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas

4°: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso

5°: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6°: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7°: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L

9°ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

12°: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54- 001-31-05-003-2021-00014-00, informándole que la parte demandante con escrito que antecede, reforma la misma incluyendo como nuevos demandantes a los señores **PABLO EMILIO PEREZ GONZALEZ** e **IVAN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA**, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, este despacho debe advertir que en materia laboral la reforma a la demanda se encuentra regulada por el artículo 28 del CPTSS, no siendo esta la oportunidad procesal para realizar la misma; sin embargo, se ha admitido por parte de este Despacho la aplicación por analogía del artículo 93 del CGP, cuando no se haya notificado al demandado, para darle mayor celeridad al trámite procesal conforme la postedad del artículo 48 del CPTSS, por lo tanto, se hace procedente:

a) **Aceptar** la reforma a la demanda que ha hecho el apoderado de la parte demandante, en el sentido de incluir como nuevos demandantes a los señores **PABLO EMILIO PEREZ GONZALEZ** e **IVAN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA**, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.; oportunidad que únicamente por una sola vez

b) **Disponer que la nueva demanda a tramitar es la debidamente integrada en el expediente digital en el archivo pdf "08 Proceso 014 de 2021-REFORMA DEMANDA".**

c) **Declarar** que las notificaciones, a los demandados **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD"** y la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "E.S.E HUEM"**, quedan sujetas conforme al auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 21 de enero de 2.021, al igual que las ordenes y advertencia allí plasmadas.

c) Librar las comunicaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2021-00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ALEXANDER NIÑO REY
DEMANDADO: CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00028-00**, instaurada por el señor **MIGUEL ALEXANDER NIÑO REY**, en contra de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00028-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **MIGUEL ALEXANDER NIÑO REY**, en contra de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de Liquidador de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de Liquidador de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de Liquidador de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA CINATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2021

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, la cual fue recibida el 25 de enero de 2021, y enviada en la misma fecha al correo del notificador del juzgado, la cual por error se quedó en la bandeja del correo sin que se le diera el trámite correspondiente, y fue radicada en el día de hoy bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00051-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00051-00**, presentada por el señor **HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

2° **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede **UN TÉRMINO DE DOS (02) HORAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN PARA QUE EJERZA EL DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

5. **ORDENAR** al Secretario y Notificador que en el término de dos (02) días, rindan informe escrito explicando las razones por las cuales no se le dio el trámite correspondiente a la acción constitucional de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO